

**SECRETARÍA.** Bogotá. D.C. 13 de Julio de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2020-00084** de MIGUEL ANTONIO RIAÑO SALAMANCA contra COLPENSIONES Y UGPP proveniente de reparto Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, pasa el Despacho a verificar la observancia de los requisitos de la demanda conforme al Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., encontrándolos cumplidos, por lo cual procede el Juzgado a realizar el estudio del título ejecutivo base de la presente acción, realizando las siguientes consideraciones:

El señor MIGUEL ANTONIO RIAÑO SALAMANCA a través de apoderado judicial interpone la presente demanda ejecutiva para que previos los trámites de esta clase de procesos, se libre mandamiento de pago en su favor por la obligación contenida en la **sentencia del 10 de diciembre de 2007** proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y en la **resolución GNR 4401971 del 23 de diciembre de 2014**, emitida por Colpensiones para que:

1. se ordene a Colpensiones trasladar a la Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP el retroactivo pensional reconocido en la resolución GNR 4401971 del 23 de diciembre de 2014 por valor de \$56.014.660.
2. se ordene a la UGPP a pagar al demandante la suma reconocida en la resolución GNR 4401971 del 23 de diciembre de 2014 por valor de \$56.014.660.
3. se ordene pagar los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero desde el 23 de diciembre de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación.

En ese sentido, frente a la documentación que se allega como título ejecutivo, esto es, la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2007 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. se encuentra que la misma revocó parcialmente el numeral 2° de la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado, en el sentido de reconocer una *pensión sanción a favor del ejecutante y cargo de la empresa nacional minera LTDA. (...)* *Estando obligada a pagar el mayor valor entre la pensión reconocida y la pensión de vejez que reconozca la administradora de pensiones correspondiente.*

Así mismo, la documental allegada como título ejecutivo referente a la resolución GNR 440197 del 23 de diciembre de 2014 proferida por la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, la cual reconoce una pensión de vejez a favor del ejecutante a partir del 1° de enero de 2013 y a su vez, dejó en suspenso el pago del retroactivo generado con ocasión de la pensión de vejez de carácter compartida a favor de la UGPP hasta tanto la entidad disponga de una cuenta bancaria para recibir el giro de los retroactivos pensionales, así mismo,

mediante resolución GNR 131336 del 6 de mayo de 2015 se confirmó la resolución proferida el 23 de diciembre de 2014, en el sentido de dejar en suspenso el giro del retroactivo pensional hasta tanto se aporten las pruebas que acrediten a favor de quien se debe girar dicho retroactivo.

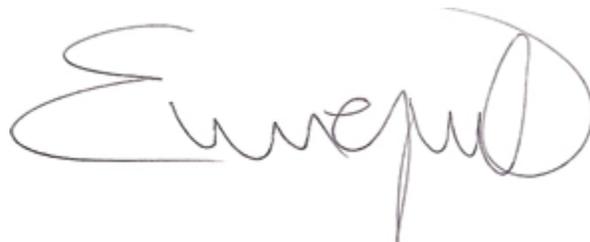
De lo anterior, se deduce que se trata de un título ejecutivo de los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como complejos o integrados, toda vez que la exigibilidad de la obligación en él contenida, está supeditada al contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser el mismo integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.

Así, el título ejecutivo traído como base de ejecución, debe reunir los requisitos exigidos en los Arts. 488 del C.P.C. y 100 del C.P.T. y de la S.S., esto es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero líquida.

Analizado el título base de la de presente ejecución, se observa que en efecto la resolución GNR 440197 del 23 de diciembre de 2014 (fl.80) indica que es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP quién asumió las obligaciones del pasivo pensional de la extinta empresa MINERCOL LTDA, de conformidad con el decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012.

En este orden de ideas, no existe ningún título ejecutivo en contra de Colpensiones, toda vez que la mencionada sentencia fecha 10 de diciembre de 2007 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. obliga exclusivamente ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, por lo tanto, de la sentencia invocada no se desprende la obligación de transferir dineros de Colpensiones a la UGPP por el valor reclamado, ya que lo que se establece en la sentencia es una obligación de la UGPP de pagar la pensión al actor, lo cual no es lo aquí pretendido, por lo tanto, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, DEVUÉLVASE** a la parte actora el líbello de la demanda ejecutiva y sus anexos, previo desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

*jr*

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 16 FIJADO HOY 15 de febrero de 2021 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p><b>KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA</b> Secretaría</p>
--